



Cuenta. El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el **escrito** de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con treinta y un minutos de este día, signado por Hugo Julián Bartolo, parte actora del presente juicio. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/74/2025

ACTOR: HUGO JULIÁN
BARTOLO

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTA MUNICIPAL,
SECRETARIO Y TESORERO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO CHOÁPAM,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Hugo Julián Bartolo, quien se ostenta como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

El actor controvierte de la Presidenta Municipal, Secretario y Tesorero Municipal, todos del referido ayuntamiento, omisiones que, desde su perspectiva, vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN	4
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	4
5. ENCAUZAMIENTO.....	5
6. PROCEDENCIA	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	8
7.1. Materia de la controversia	8
7.2. Metodología de estudio	10
7.3. Cuestión a resolver	11
7.4. Decisión	11
7.5. Justificación de la decisión	12
7.5.1. Marco normativo relevante.....	12
7.5.2. Omisión de ser convocado a sesiones de cabildo.....	16
7.5.3. Omisión del pago de dietas	19
7.5.4. Omisión de atender solicitudes y permitirle realizar actividades de observación, vigilancia de la administración municipal.	23
7.5.5. Omisión de asignarle un espacio digno, material y personal auxiliar para el desempeño de sus funciones	29
8. CUESTION FINAL	31
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA	32
10. NOTIFICACIÓN	34
11. RESOLUTIVOS	35

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias del expediente, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierte lo siguiente:

I. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, donde el actor tomó protesta como Regidor de Hacienda.



II. Presentación del Juicio. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación que se conoce.

III. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/74/2025; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

IV. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticinco, se radicó el expediente en ponencia, se requirieron diligencias para mejor proveer y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables para que procedieran a realizar el trámite de publicidad correspondiente.

V. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber cumplimiento que formular o diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

VI. Fecha y hora de resolución. Por proveído de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para someter al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el actor alega la posible obstrucción de su cargo como Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento* atribuido a la Presidenta Municipal, Secretario y Tesorero Municipal.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio

del cargo, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN

Se tiene por recibido y se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa, el escrito de cuenta para que obre como corresponde.

Visto su contenido, se tiene a Hugo Julián Bartolo, en su calidad de Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento* y actor del presente medio de impugnación, solicitando que al momento de emitir la sentencia respectiva, se ordene a la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal responsables, paguen la totalidad de dietas adeudadas, es decir, desde el uno de enero de dos mil veinticinco hasta la fecha en que se emite sentencia.

En ese tenor, dígasele al promovente que se esté a lo que el Pleno de este Tribunal determine al momento de analizar el agravio en comento.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios



expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Ahora bien, en el presente caso, las autoridades responsables invocan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, inciso b) de la *Ley de Medios*, argumentando que de los hechos narrados y pruebas aportadas por el actor se aprecia claramente que han quedado sin materia los actos reclamados.

Al respecto, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia invocada, porque la parte promovente controvierte diversas omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y es en el fondo del asunto donde se analizará si las autoridades responsables logran o no derrotar las omisiones que se les atribuye, por tanto, de acoger la causal de improcedencia, se estaría dejando en estado de indefensión a la parte actora incurriendo en un vicio de petición de principio.

Por tanto, al estar íntimamente relacionada con el fondo del asunto, dicha situación no genera la improcedencia del presente juicio, pues la controversia a esclarecer versa precisamente sobre tales cuestiones. En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer³.

5. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

³ Cobra sustento lo anterior la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁴

Bajo esa óptica, del análisis a la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar las omisiones que atribuye a las autoridades responsables.

Lo anterior es así, toda vez que es un hecho reconocido por las partes que Santiago Choápam, es un municipio que pertenece al denominado Régimen de los Sistemas Normativos Internos, además, porque el actor se autoadscribe como persona indígena, por ello el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*⁵.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación denominado **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la

⁴ A la luz de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”

⁵ Artículo 98. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el **ciudadano por sí mismo** y en forma individual, o a través de su representante legal, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado**, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.



Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

6. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁶, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. El actor reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsistan las inactividades reclamadas; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁷.

En ese tenor, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación.

⁶ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁷ A la luz de la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. El presente juicio es promovido por Hugo Julián Bartolo, quien ostenta el cargo de Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento*⁸, carácter que no fue controvertido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que las omisiones atribuidas a las responsables vulneran sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo y que la intervención de este Tribunal resulta útil y necesaria para la restitución de dichos derechos⁹.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

- **Planteamientos de la actora**

La parte actora sostiene que la Presidenta Municipal responsable no lo convoca a las sesiones de cabildo y que las decisiones adoptadas las toma de manera unilateral la presidenta, precisa que solo algunas sesiones de cabildo se realizan y se discuten conforme a la ley, pero la mayoría de sesiones son simuladas, aduciendo que la presidenta municipal creó un grupo de WhatsApp en el que sube comunicados sin tomarlos en cuenta y solo les avisa para que pasen a firmar las actas de sesiones que no se llevaron a cabo.

⁸ Para acreditarlo remite copia de su acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno, visible en la foja 15 del expediente en que se actúa.

⁹ Al crisol de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



Por otro lado, refiere que se ha vulnerado su derecho inherente al cargo de percibir una dieta de manera puntual, ya que señala que le pagan cuando quieren, y solo si lo va a solicitar, ello con la finalidad de que se canse y renuncie, argumentando que cobró hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, pero a partir del primero de enero de dos mil veinticinco al trece de mayo de esa misma anualidad no se le han pagado las dietas correspondientes, lo cual aduce que solo aplica a su persona, porque a los demás regidores si les pagan puntualmente sus dietas, ello, a raíz de que no firmó el acta para la ratificación y acreditación del Tesorero.

Argumenta que, le causa agravio que la presidenta municipal responsable no le otorga un espacio digno de oficina para el desempeño de su cargo, no se le ha entregado material de oficina y tampoco le ha autorizado personal auxiliar de su confianza como equipo de trabajo para el correcto desempeño de su cargo, derivado de unas manifestaciones que realizaron pobladores del municipio en el año dos mil veinticinco, ello, por el incumplimiento de obras.

Finalmente, aduce que existe negativa por parte de las responsables de realizar actividades de observación, vigilancia de la administración municipal, lo que vulnera su derecho inherente al cargo como Regidor de Hacienda del ayuntamiento, ello, por que le niegan los expedientes contables, administrativos, financieros y de contratación y ejecución de obras para poder revisarlos.

- **Síntesis de agravios**

Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el

escrito de demanda en suplencia de la queja¹⁰; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio**, de aportar pruebas o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹¹; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio el siguiente:

- a) Omisión de ser convocado a las sesiones de cabildo.
- b) Omisión del pago puntual de sus dietas desde la primera quincena de enero del año do mil veinticinco.
- c) Omisión de atender los escritos de solicitud.
- d) Omisión de permitirle realizar actividades de observación, vigilancia de la administración municipal como integrante del ayuntamiento.
- e) Omisión de asignarle un espacio digno, material y personal auxiliar para el desempeño de sus funciones.

7.2. Metodología de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios, precisando que por cuanto hace

¹⁰ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

¹¹ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**



a los agravios señalados en los incisos c) y d) serán analizados de manera conjunta

Sin que tal forma de proceder le depre juicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional¹².

7.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existe una obstaculización a los derechos político-electoral de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo del actor, en su calidad de Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento*.

7.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina: **I) fundada** la omisión de ser convocado a sesiones de cabildo, pues la responsable no logró demostrar que convoca al actor a las mismas; **II) fundada** la omisión de pagar las dietas reclamadas, ya que no se acreditó que la responsable hubiese erogado el pago de dietas desde la primera quincena del mes de enero del presente año; **III) parcialmente fundada** la omisión de atender sus solicitudes de información, pues no quedó demostrado que las responsables hayan atendido sus escritos, vulnerando con ello el derecho inherente a su cargo de vigilar e inspeccionar los asuntos de su competencia, es decir de la administración de la hacienda pública; y **IV) infundado e inoperante** el agravio relativo a la omisión de asignarle un espacio digno, material y personal auxiliar para el desempeño de sus funciones, al no demostrarse que el actor hubiese requerido material para el desempeño de su cargo y por qué el personal auxiliar y recursos financieros para la Regiduría de Hacienda no se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente.

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

7.5. Justificación de la decisión

7.5.1. Marco normativo relevante

- Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹³.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus

¹³ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Sesiones de Cabildo**

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal* en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la citada Ley se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

- **Derecho a percibir una retribución por el ejercicio del cargo**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su

función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

- **Derecho de petición**

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.



Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en el artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y**

congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario,

d) Su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

7.5.2. Omisión de ser convocado a sesiones de cabildo.

La parte actora alega que no se le convoca a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana como lo marca la Ley, vulnerando con ello su derecho inherente al cargo de que proponga, participe y en su caso apruebe los puntos del orden del día.

Este Tribunal considera que el agravio en análisis es **fundado**, por las siguientes razones.

Como ya se expuso en el marco normativo, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los **asuntos de la administración municipal**, mismas que obligatoriamente deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la *Ley Orgánica Municipal* se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.



En ese orden, la Presidenta Municipal responsable al rendir su informe circunstanciado, únicamente se limitó en señalar que las sesiones de cabildo se convocan a través de mensajes de “WhatsApp”, argumentando que cada concejal ejerce sus funciones desde sus agencias municipales derivado de la falta de condiciones en la cabecera municipal.

No obstante, para este Tribunal dicha manifestación, por si sola, es insuficiente para acreditar que se convoca a la parte actora a las sesiones de cabildo, pues aun cuando dicha forma de convocar no se encuentra respaldada por alguna decisión de cabildo, lo cierto es que no está demostrado en autos que se hayan notificado las convocatorias al promovente por ese medio.

En ese sentido, al tratarse de una omisión, la misma corresponde a hechos negativos, por lo que, correspondía a la autoridad responsable demostrar que no incurrió en ellos.

En efecto, debe tenerse en cuenta que al estar frente a la alegación de una omisión o hecho negativo que no es susceptible de probarse por parte del actor, la carga probatoria se traslada a la autoridad responsable, es decir, debía derrotar la omisión que se le atribuye.

Lo anterior cobra sustento en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**; y **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**¹⁴.

Bajo esa óptica, la autoridad responsable fue omisa en remitir a este Tribunal las documentales idóneas con las cuales acreditara que ha convocado a la parte actora a todas las sesiones ordinarias

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 5, tercera parte, página 13, y número de registro digital en el sistema de compilación 818571.

y extraordinarias de cabildo o que en ellas se han celebrado con presencia del actor.

En ese contexto, al no existir en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado al actor a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, así como constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado, es inconcuso que se actualiza la omisión reclamada por el promovente.

Máxime que, como se precisó con antelación, es obligación de la Presidenta Municipal convocar a sesiones de cabildo, lo que en el caso no fue acreditado en autos.

Sin que escape de la atención de este Tribunal que la autoridad responsable manifestó que, derivado de la problemática, manifestaciones y violencia que imperaba en su comunidad, era imposible que se llevaran a cabo las sesiones de cabildo como lo establece la Ley o como lo pretende el actor.

Sin embargo, se estima que la responsable deja de observar que la Ley prevé esa situación, pues el artículo 46, fracción III, cuarto párrafo, establece que en caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, podrán sesionar a **distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles**.

Con ello, se asegura el debido funcionamiento y administración del ayuntamiento, el cual por obvias razones no puede ser interrumpido.

Derivado de lo anterior, **se ordena a la Presidenta Municipal responsable** que convoque a la parte actora a todas las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales del Regidor de



Hacienda, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la *Constitución Federal* y 24 de la *Constitución Local*.

Implementando para ello el procedimiento previsto en el artículo 46, fracción III, cuarto párrafo, de la *Ley Orgánica Municipal* para el Estado de Oaxaca, es decir, utilizar las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, para sesionar a distancia y garantizar con ello el derecho inherente al cargo del actor de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo.

Asimismo, **se exhorta al actor**, como integrante del cabildo municipal, para que una vez que sea convocado a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas por los medios que sean aprobados.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor argumentó en su demanda que el Secretario Municipal no se apega al artículo 92 de la *Ley Orgánica Municipal*, porque en las pocas sesiones de cabildo que se han celebrado, él hace uso de la voz como si fuera concejal, por lo que pide a este Tribunal que se le ordene conducirse conforme a sus funciones.

No obstante, se **desestima** dicho argumento, pues con independencia de la veracidad de sus afirmaciones, ya que no existe prueba de ello en autos, lo cierto es que ello por sí solo, no genera un menoscabo en el ejercicio de su cargo como Regidor de Hacienda, además, porque, de conformidad con los artículos 48, segundo párrafo y 92, fracción III, de la *Ley Orgánica Municipal* el Secretario Municipal tiene intervención en la sesiones de cabildo con voz pero no voto.

7.5.3. Omisión del pago de dietas

El actor sostiene que la Presidenta Municipal ha sido omisa en pagar sus dietas desde la primera quincena de enero del año dos mil veinticinco.

Al respecto, para este Órgano Jurisdiccional el agravio planteado resulta **fundado** por las razones siguientes.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹⁵.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, en el caso concreto, respecto al monto por el pago de dietas que debe percibir el actor en el año dos mil veinticinco, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro¹⁶, en el cual se observa que el analítico de Erogaciones al Gasto en Servicios Personales para quien ostentara la Regiduría de Hacienda, se

¹⁵ Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

¹⁶ Documentales públicos, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario.



estableció la cantidad de **\$9,000.05 (nueve mil pesos 05/100 M.N.) quincenales por concepto de dietas.**

Situación que guarda relación en lo sustancial con lo manifestado por la parte actora, pues en su escrito de demanda señaló que el pago de dietas que debe percibir es por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

De este modo, al contar con elementos para determinar el monto de dietas y contrastarlo con el monto demandado por la parte actora, se tiene que la cantidad que percibe como pago de dietas en el año dos mil veinticinco, es por la cantidad de **\$9,000.05 (nueve mil pesos 05/100 M.N.) quincenales.**

Expuesto lo anterior, de las constancias que obran en autos no existe documental alguna que acredite que el pago de dietas correspondiente desde la primera quincena del mes de enero de dos mil veinticinco, hasta la fecha, hayan sido cubiertas a favor de la parte actora, pues la Presidenta Municipal se limitó en señalar que el actor no ha pasado a cobrarlos con el Tesorero municipal.

Sin embargo, dicha manifestación es insuficiente para derrotar la omisión alegada por el actor, pues la Presidenta Municipal parte de una premisa inexacta, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo, fracción XIX, de la *Ley Orgánica Municipal*, el Presidente municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la referida *Ley Orgánica Municipal*, el **Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal** es quien ejerce el presupuesto de egresos y **efectúa los pagos correspondientes**, por lo tanto, a dicho Presidente Municipal es a quien le compete efectuar el pago de dietas adeudadas a la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, al pago de dietas que se deben a al actor.

Por tanto, al haberse calificado como **fundado** el agravio esgrimido por el promovente, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, restituya al actor Hugo Julián Bartolo en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherente al ejercicio del cargo que ostenta, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:

Regidor de Hacienda				
AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2025	Enero	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Febrero	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Marzo	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Abril	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Mayo	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Junio	\$9000.05	\$4800.00 (ocho días de la segunda quincena de junio, tomando en cuenta la fecha en que se emite la sentencia)	\$13,800.05
TOTAL				\$103,800.55



Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes que en el Municipio de Santiago Choápam, impera una problemática que incluso ha ocasionado el cambio de sede del propio ayuntamiento¹⁷, sin embargo, ello no es impedimento para que la Presidenta Municipal y demás integrantes del ayuntamiento implementen las medidas necesarias para el pago oportuno de las dietas a que todos los regidores tienen derecho, incluido el actor.

7.5.4. Omisión de atender solicitudes y permitirle realizar actividades de observación, vigilancia de la administración municipal.

En primer lugar, este Tribunal considera **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de atender diversas solicitudes, lo cual obstruye el ejercicio del cargo del actor como Regidor de Hacienda, se explica.

A partir de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por el actor en su demanda, se observa que existen acuses de recibo de los oficios mediante los cuales presentó diversas solicitudes e informes, como se detalla en la siguiente tabla:

Número	Fecha de oficio y solicitud	Autoridad requerida	Fecha de acuse de recibido	Respuesta
1	5 de diciembre 2024 Informa que no firmara el acta de la 3/a. Sesión del Consejo de Desarrollo Social Municipal, derivado de que en el apartado CONCLUSIÓN, las obras de noviembre siguen en proceso y no como se indica y porque algunas otras apenas van a iniciar.	Hermelanda Santiago García Presidenta Municipal	21 de diciembre de 2024 por la Secretaría Municipal	No obra en autos
2	5 de diciembre 2024 Solicita que por conducto de la	Hermelanda Santiago García Presidenta Municipal	21 de diciembre de 2024 por la Secretaría	No obra en autos

¹⁷ Véase constancia en foja 23 y constancia de la foja 60 del expediente en que se actúa.

	presidencia indique a los asesores que informen a su regiduría con los proyectos de obras de la comunidad de San Juan Teotancingo		Municipal	
3	16 de diciembre 2024 Solicita que se le expida constancia de pago y retenciones del año anterior y del año 2024, así como los de los oficios de comisión cubiertos al regidor de hacienda durante ambos periodos.	Hermelanda Santiago García Presidenta Municipal	21 de diciembre de 2024 por la Secretaría Municipal	No obra en autos
4	16 de diciembre 2024 Solicita copias de los contratos del año 2024 de los asesores técnico, jurídico y contable.	Rogelio Ortiz Doroteo, Secretario Municipal	21 de diciembre de 2024 por la Secretaría Municipal	No obra en autos
5	16 de diciembre 2024 Solicita informe de retención del ramo 33, si se cubrió el timbrado de nómina, fecha de terminación de obras, si se cubrió la deuda de luz pública, si se cubrió el adeudo que dejo la expresidenta sobre el timbrado de nómina, la cantidad del DAP, informe del tesorero de lo recaudado por ingresos propios, lo recursos del ramo 33, ramo 28, el monto de los intereses generados de las diferentes cuentas y si se desbloqueo la cuenta de ingresos propios.	Hermelanda Santiago García Presidenta Municipal	21 de diciembre de 2024 por la Secretaría Municipal	No obra en autos
6	7 de enero 2025, oficio número 2025/0001 Manifiesta diversas inconformidades	Hermelanda Santiago García Presidenta Municipal	No se advierte acuse	Mediante oficio MSC-0050-2025 de 13 de enero 2025 (visible en la foja 28 del expediente)



	sobre el secretario y tesorero, respecto a su ratificación.			
7	21 de diciembre 2024 Solicita al Tesorero municipal diversa información respecto, al estado financiero, cobros, pagos y estados de cuenta de los ramos.	Uriel Gonzalez Pacheco, Tesorero Municipal	No se advierte acuse de recibo	No obra en autos

Ahora bien, la *Sala Superior* ha considerado¹⁸ que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Además, como se precisó en el marco normativo, el artículo 8 de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local* prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

¹⁸ Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido la *Sala Superior*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales¹⁹:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo²⁰:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso de las concejalías de los ayuntamientos, el hecho de que no exista una contestación a sus solicitudes de información, ello no implica una vulneración en automático al ejercicio de sus cargos, pues de acuerdo con el criterio de la *Sala Regional Xalapa*²¹, la obstaculización en el ejercicio del cargo no

¹⁹ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ En el juicio SX-JDC-178/2023.



es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Ello porque, en ocasiones algunas solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

Por lo tanto, para que una respuesta o en su caso **una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.**

Es decir, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información, sino que **es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.**

En esa tesitura, por cuanto hace a la solicitud número 6 de la tabla que antecede, la misma sí cuenta con una respuesta por parte de la autoridad responsable, pues fue el propio actor quien lo aportó como prueba.

Respecto a la solicitud 7 dirigida al Tesorero Municipal debe desestimarse pues para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, si no que, **resulta indispensable que**

esta se realice por escrito y sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud²² para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atenderlo, sin que el actor hubiese aportado o argumentado mayores elementos para su análisis.

No obstante, lo parcialmente fundado del agravio radica en las solicitudes precisadas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, ante su inatención (pues no obra en autos constancia que acredite respuesta por parte de las autoridades requeridas), se considera que se obstruye el cargo del actor, pues se advierte un menoscabo en sus funciones dentro del ayuntamiento.

En efecto, el artículo 73, fracción III, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que los regidores tienen la facultad de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

Por su parte el artículo 124 de esa misma Ley, determina que la **inspección de la hacienda pública municipal**, compete entre otros, al Regidor de Hacienda.

Por ello, ante la falta de respuesta a esas solicitudes, se estima que se menoscaba el pleno ejercicio del cargo del actor ya que con ello se limitó la facultad inherente a su cargo como Regidor de Hacienda de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a la ley, así como de inspeccionar los temas relacionados con la hacienda pública Municipal.

En consecuencia, a efecto de restituir en sus derechos inherentes al cargo como Regidor de Hacienda, se ordena a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal atiendan los oficios presentados por el actor desde el veintiuno de diciembre del año dos mil

²² A la luz *Jurisprudencia* 39/2024 de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”



veinticuatro, precisados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la tabla que antecede.

7.5.5. Omisión de asignarle un espacio digno, material y personal auxiliar para el desempeño de sus funciones

A juicio de este Tribunal, el agravio en estudio es infundado por un lado e inoperante por el otro, como se explica:

En cuanto al personal auxiliar, recursos humanos y financieros alegado **no le asiste la razón al actor**, pues de acuerdo al artículo 113, fracción II, de la *Constitución Local* dispone entre otras cuestiones, que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

De igual forma, el mismo precepto de la *Constitución Local* establece que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva.

En la misma sintonía, el artículo 137 de la referida *Constitución local* establece que ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

Por otra parte, el artículo 43, apartado D, fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que son atribuciones del Ayuntamiento la de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con la *Constitución Local*.

A su vez el artículo 127 de la misma Ley dispone que el Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de

austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

También prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización.

En esa tesitura, los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca **son responsables de administrar libremente su hacienda municipal y que su actividad financiera debe estar sustentada en el presupuesto de egresos que se apruebe de manera anual por el Cabildo.**

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, remitió a este Tribunal copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, del cual, no se advierte alguna partida presupuestal para asignarle personal auxiliar, recursos humanos o financieros específicos a la Regiduría de Hacienda²³, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, se consideran **inoperantes** las presuntas omisiones atribuidas a la autoridad responsable de proporcionar recursos materiales al actor y una oficina digna, en primer lugar, porque de las constancias que obran en el expediente, no se advierte alguna que demuestre que el promovente requirió dichos recursos materiales y estos le fueran negados por parte de la Presidenta Municipal responsable.

²³ En efecto, en el analítico de plazas, después de las 6 concejalías, únicamente se prevén las plazas siguientes: Secretario, Tesorero, Alcalde, 11 Policías Municipales, Auxiliar de Tesorería, Cocinera Municipal y 3 Comandantes de policía.



Por otro lado, respecto a la oficina para el desempeño de su cargo en el palacio municipal, debe decirse que es un hecho reconocido por las partes que derivado de la problemática que impera en el municipio, los integrantes de cabildo acordaron trasladar la sede de despacho del *Ayuntamiento* a una localidad diversa²⁴, de lo cual, el actor no expone ni argumenta de que forma, la nueva sede donde despacha no es digna, impide el pleno ejercicio de su cargo o es diferente a la de los demás regidores, pues se limitó en señalar que no tiene un espacio digno en el palacio municipal, lo cual, evidentemente y dada la problemática del municipio, no puede ser atendido favorablemente, de ahí su inoperancia.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*²⁵ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto u omisión reclamada; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

8. CUESTION FINAL

No escapa de la atención de este Tribunal que el actor dentro de su demanda argumentó que los actos reclamados constituían violencia política en razón de género en su contra²⁶, no obstante, debe precisarse a la parte actora que dicha figura fue incorporada para la protección de las mujeres y no de los hombres.

En efecto, dicha figura se da cuando la violencia se dirige a **una mujer por ser mujer**. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos²⁷.

²⁴ Véase el acta de sesión extraordinaria de cabildo de 21 de diciembre dos mil veinticuatro, visible en la foja 23 del expediente.

²⁵ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021.

²⁶ Véase foja 7 del expediente en que se actúa.

²⁷ A la luz de la **jurisprudencia 21/2018** de la *Sala Superior* de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**

Por lo tanto, en el caso concreto, el análisis de violencia política en razón de género no puede ser aplicado como lo solicitó el actor, pues la figura en comento no fue diseñada para proteger a los hombres.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir al actor en el uso y goce de sus derechos político-electorales conculcados, se determina:

I. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, **convoque** al actor **Hugo Julián Bartolo en su calidad de Regidor de Hacienda** a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y los parámetros precisados en la sentencia.

La responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días de cada bimestre, haber convocado a la parte actora a todas las sesiones de cabildo, **hasta que el mismo concluya su periodo como Regidor de Hacienda**. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias idóneas que lo acrediten.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

II. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, realice el pago de las dietas adeudadas al promovente Hugo Julián Bartolo, en su calidad de Regidor de Hacienda, de conformidad con lo siguiente:

Regidor de Hacienda				
AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL



2025	Enero	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Febrero	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Marzo	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Abril	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Mayo	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Junio	\$9000.05	\$4800.00 (ocho días de la segunda quincena de junio, tomando en cuenta la fecha en que se emite la sentencia)	\$13,800.05
TOTAL				\$103,800.55

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de tres días** hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, **o en caso de ya haberse realizado** deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

III. Se ordena a la **Presidenta Municipal** y **Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que queden debidamente notificados de la presente resolución, emitan una respuesta fundada, motivada y coherente con lo solicitado por el actor en los dos oficios de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro y los tres oficios de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, todos acusados de recibido por la Secretaría Municipal el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Así mismo, deberá acreditar a este Tribunal que notificó las respuestas al actor.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo acrediten.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, en el plazo concedido, se harán acreedores a una **amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Se precisa a las autoridades responsables que, en caso de no atender los efectos de esta sentencia en los plazos concedidos, los apercibimientos incrementaran paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado²⁸.

10. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a las autoridades responsables y por estrados de este Tribunal al

²⁸ Resultan aplicables la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, y la **tesis XCVII/2001**, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**.



público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos al ser la vía idónea.

SEGUNDO. Se **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo del actor en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada, Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal, Rubén Ernesto Mendoza González** que autoriza y da fe.